ACTA NÚMERO VEINTIUNO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO.-

Siendo el día 4 de enero de 2023, se reúne la Junta Electoral para continuar con el proceso electoral.

I.- El pasado 22 de diciembre de 2023 se acordó y publicó el acta número 20, la lista provisional de candidaturas a Comisión delegada y la lista provisional de candidaturas a Presidencia de la Federación Galega de Automobilismo. Dentro del plazo establecido en el calendario electoral se presentaron reclamaciones por don Alfonso García Eiriz y por don Antonio Rodríguez Troitiño.

II.- Se resuelve en primer término **la reclamación de don Alfonso García Eiriz** que se basa en los siguientes **MOTIVOS** que se transcriben literalmente:

"**Primero.-** *en la parte final de apartado III del acta objeto de reclamación se dice "en cuanto a los miembros de Comisión Delegada personas físicas para respetar la proporción de la Asamblea y aplicando una regla de tres deben elegirse 2 deportistas y 1 técnico/juez/arbitro, teniendo en cuenta que en la Asamblea hay 13 deportistas t 6 técnicos, jueces y árbitros.*

Por ello se acuerda que son candidatos provisionales a Comisión Delegada al estamento de deportistas a elegir DOS entre los deportistas de la Asamblea los siguientes:

1.- DAVID MIGUEZ CASTRO

2.- MIGUEL ANGEL GARCÍA FERNÁNDEZ

3.- CANDIDO CARRERA ESTÉVEZ

Por últimos son candidaturas provisionales a técnicos jueces y árbitros a elegir UNO entre los técnicos, jueces y árbitros de la Asamblea los siguientes:

1.- MARÍA PÉREZ BURGOS

2.- JESÚS MARÍA ALEN MOREIRA.

Los Estatutos de la F.G. de A. en su art. 26, párrafo segundo, dispone "O número de membros da Asamblea non será inferior a 5 nin superior a 12, máis o Presidente. Na súa composición deberán estar obrigatoriamente representados tódolos estamentos, respectándose a proporcionalidade da Asemblea Xeral."

Por su parte el Reglamento Electoral, en su art. 25.2 establece "o número de membros da Comisión Delegada da F.G. de A. será de nove mais o presidente que pertence á mesma como membro nato da mesma. Deberá gardarse a seguinte proporción:

FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO
-4 XAN. 2023
ENTRADA N.º 004 | SAIDA N.º

FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO
- 4 XAN. 2023
ENTRADA N.º | SAIDA N.º 005

-Un terzo da comisión delegada, tres membros, debe ser designado polo titular da Presidencia da Federación.

-Un terzo, tres membros, debe corresponder a entidades deportivas, elexíndose esta representación por e de entre os membros. (es un error de transcripción del recurrente pues el Reglamento –al igual que el Decreto- dice "***entre os mesmos***")

-Un terzo, tres membros, corresponderá os estamentos dos deportistas, técnicos e xuices e árbitros en proporción a sua respectiva representación na asamblea xeral, elexíndose esta representación por e entre os mesmos.

Del art. 17 del Reglamento Electoral, referido a la composición de la Asamblea General se desprende cuáles son los distintos estamentos existentes, habiendo sido los mismos respetados durante todo el proceso electoral, apareciendo nombrados en dicho artículo de la siguiente manera:

a) Escuderías
b) Deportistas
c) Comisarios técnicos y cronometradores (técnicos)
d) Comisarios de ruta, jefes de tramo, señaladores y comisarios deportivos, secretarios y directores de carrera (jueces y árbitros)

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriores, es imperativo que en la Comisión Delegada estén obligatoriamente representados TODOS los estamentos, por lo cual, al tercio correspondiente a deportistas, técnicos, y jueces y árbitros, compuesto por TRES miembros, le ha de corresponder un miembro por cada estamento; debiendo ser nombrados por lo tanto, UN deportista, UN técnico y UN juez/árbitro, a fin de mantener la representación dispuesta legalmente por el art. 25.2 del Reglamento Electoral. De no nombrarse así, no podría alcanzarse la debida representación de TODOS y CADA UNO de los estamentos existentes.

De hecho, hasta la fecha, se ha mantenido esta representación, y en acreditación de dicho extremo se adjunta como documento nº 1 copia de la formación de la última comisión delegada existente, que puede consultarse en los archivos de la propia F.G. de A. (si bien no se adjuntó dicha documentación al recurso fue aportada posteriormente por don Alfonso García Eiriz a través de correo electrónico al que se adjuntó dicha documentación pidiendo el recurrente que se uniese al escrito de reclamación).

No obstante todo lo anterior, el acta objeto de reclamación no respeta la representación de todos los estamentos al disponer un reparto que dejaría sin nombramiento alguno de los mismos, puesto que adjudica DOS de los TRES miembros al estamento de deportistas y UN SOLO MIEMBRO para los estamentos restantes. Es indicativo que en sus escritos de solicitud de candidatura a miembros de Comisión Delegada, MARIA PEREZ BURGOS solicita la representación por el estamento de jueces y árbitros y JESÚS MARÍA ALEN MOREIRA por el estamento de técnicos.

Segundo.- *De no atender los motivos expuestos en la presente reclamación, y procederse a subsanar el error puesto de manifiesto en la misma, además de vulnerarse el Reglamento Electoral,* ***se estaría provocando un grave perjuicio a los estamentos de técnicos y al de jueces y árbitros, dado que uno de los dos,*** *una vez proceda a realizar la elección de miembros de la Comisión Delegada entre los candidatos que figuran en el acta,* ***se quedaría sin representación,*** *procediendo a favorecerse al estamento de deportistas que pasaría a tener el doble de la representación que reglamentariamente le correspondería.*
No siendo ajustado al Reglamento Electoral que uno de los estamentos quede sin representación, debe procederse de inmediato a subsanar dicho extremo, de forma que se garantice que todos y cada uno de los estamentos tendrá la debida representación."

El recurrente termina solicitando que *"se tenga por presentado este escrito junto con el documento que se acompaña* (refiriéndose al que acompaña en otro correo pues al recurso no acompaña documento alguno) *y* ***por formulada la presente RECLAMACION, procediéndose,*** *con carácter inmediato,* ***a realizar las correcciones oportunas a fin de garantizar que en la formación de la Comisión Delegada queden representados todos y cada uno de los estamentos existentes."***

Analizada la reclamación interpuesta por don Alfonso García Eiriz, los motivos esgrimidos y la normativa mencionada, esta Junta Electoral entiende que la reclamación no puede prosperar puesto que existe un importante error en su razonamiento y es que la Comisión Delegada no está formada únicamente por los miembros que elige la Junta Electoral que son 6 sino que un tercio de la misma, como establecen los artículos 25.2 del Reglamento Electoral y 48 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero, esto es, 3 miembros son elegidos por la persona que sea elegida Presidente.

En todo caso, debe partirse de que el Reglamento Electoral establece como NORMA ESPECÍFICA para la elección del tercio de miembros de Comisión Delegada, es decir, TRES PERSONAS FÍSICAS, *que corresponderán a los estamentos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros,* **en proporción a su respectiva representación en la asamblea general.**

Esta proporcionalidad solo se establece de forma específica para los miembros de la Comisión Delegada –personas físicas- que elige la Asamblea y la única manera de mantener esa proporcionalidad con la representación en la Asamblea es que ésta elija entre los deportistas que tienen 13 representantes en la Asamblea (que representan a su vez a un total de siete estamentos de deportistas) a DOS REPRESENTANTES puesto que de oficiales hay 6 (que representan a su vez a cuatro estamentos de la Asamblea –y no los dos a los que se refiere el recurrente-) por lo que su representación proporcional sería UN REPRESENTANTE. Esta

decisión no ha sido caprichosa ni infundada sino que se ha utilizando una regla de tres como único modo de obtener esa obligatoria proporcionalidad.

El reclamante está en lo cierto en cuanto a que los Estatutos de la Federación Galega de Automobilismo disponen que tienen que estar representados todos los estamentos en la comisión delegada pero esa representación es imposible puesto que existen **diecisiete estamentos** (artículo 17 del Reglamento Electoral) y la Comisión Delegada está compuesta por nueve miembros según el Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea y la Secretaría Xeral para o Deporte. Es obvio que no todos los estamentos están representados en la Comisión Delegada.

La representación de los estamentos a la que se refiere el recurrente se podrá obtener, en su caso, a través de la designación de tres miembros de Comisión Delegada que debe hacer la persona que ostente la Presidencia, una vez que la Asamblea haya procedido a designar a las tres entidades y a las tres personas físicas que el Reglamento afirma que se designarán por elección.

El sistema que propone el reclamante, elegir un deportista, un técnico y un árbitro vulneraría el Reglamento Electoral por cuanto no respeta la proporcionalidad que en cuanto a la elección de personas físicas se establece obligatoria tanto el artículo 48 del Decreto 16/2018 como en el artículo 25.2 del Reglamento.

Por ello la reclamación no puede prosperar y esta Junta Electoral entiende que la única forma de respetar los términos y proporcionalidad establecidos reglamentariamente es la plasmada en el acta número 20 que se confirma en este punto y por tanto:

Son **CANDIDATOS PROVISIONALES A COMISIÓN DELEGADA POR EL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS** a elegir **DOS** entre los deportistas de la Asamblea los siguientes:

1.- DAVID MIGUEZ CASTRO

2.- MIGUEL ANGEL GARCÍA FERNÁNDEZ

3.- CÁNDIDO CARRERA ESTÉVEZ

Son **CANDIDATOS PROVISIONALES A TÉCNICOS JUECES Y ÁRBITROS** a elegir **UNO** entre los técnicos, jueces y árbitros de la Asamblea los siguientes:

1.- MARÍA PÉREZ BURGOS

2.-JESÚS MARÍA ALÉN MOREIRA

III.- La segunda **reclamación, interpuesta por don Antonio Rodríguez Troitiño**, en cuanto a que se acordó que su candidatura a la Presidencia no reunía los requisitos reglamentariamente establecidos y que no podía considerarse candidato a la Presidencia, se basa en los siguientes hechos y fundamentos, que se irán analizando punto por punto:

1.- *"Primera.- Debe señalarse inicialmente que* ***en el escrito de presentación de mi candidatura declaro que cumplo todos los requisitos del artículo 7.2 del Reglamento Electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Federación Galega de Automobilismo.***

Por lo que no se entiende que digan que no presenté declaración de no haber sido condenado por los delitos contra la Hacienda Pública Estatal o Autonómica Gallega ni contra la Seguridad Social, dado que ya en el párrafo primero del escrito dirigido a esta Junta Electoral, firmado y registrado digo textualmente: "...cumprindo os requisitos do artigo 7.2 do Regulamento Electoral para a elección de Membros da Asamblea Xeral, Presidencia e Comisión Delegada da Federación Galega de Automobilismo..."

A mayor abundamiento cabe decir que aplicando la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se recoge la definición, en su artículo 69, de "declaración responsable y comunicación

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el ***documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad que cumple*** *con los requisitos establecidos en la normativa vigentes para obtener el reconocimiento de un derecho o facultada para su ejercicio..."*

Por lo anterior, cabe redundar en la afirmación recogida al inicio de este punto, de que entiendo prestada declaración y aún pudiendo resultar reiterativo, vuelvo incidir que en que en el escrito en el que presento mi candidatura manifiesto que cumplo los requisitos para ser elegido presidente."

Don Antonio Rodríguez Troitiño argumenta que no entiende porque la Junta Electoral dice en el acta número 20 que no presentó la declaración por lo que se hace necesario recordarle que esa afirmación se hace porque no presentó ni esa declaración ni ninguna otra puesto que el único documento que acompañó a su solicitud para ser candidato fue copia de su DNI.

Razona don Antonio Rodríguez Troitiño en su reclamación que el escrito que presentó ante la Junta Electoral presentando su candidatura según su tenor literal equivale a la declaración que exige el artículo 7.2.b) del Reglamento así que para valorar ese argumento procede analizar el tenor del escrito en el que literalmente manifiesta:

"Don ANTONIO RODRÍGUEZ TROITIÑO, con DNI....., cuxa copia se acompaña, cumprindo os requisitos do artigo 7.2 do Regulamento Electoral para elección a membros da Asemblea Xeral, Presidencia e Comisión Delegada da Federación Galega de Automobilismo, mediante este escrito presenta candidatura a Presidente da FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO.

Adxúntase os avais requiridos polo artigo 7.2.b de dito regulamento.

- *Domicilio a efectos de notificacións:.....*
- *Teléfono móbil:.....*
- *Correo electrónico:.....*

En Lalín, a 16 de decembro de 2022.

Asdo ANTONIO RODRIGUEZ TROITIÑO"

Analizado el escrito don Antonio únicamente hace referencia al artículo 7.2 del Reglamento para afirmar que adjunta copia del DNI en los siguientes términos: *",cuxa copia se acompaña, cumprindo os requisitos do artigo 7.2 do Regulamento Electoral para elección a membros da Asemblea Xeral, "*- siendo las comas las utilizadas literalmente por el recurrente-. Por tanto, no hace ninguna declaración responsable o jurada relacionada con no haber sido condenado por la comisión de delitos contra la Hacienda Pública Estatal o Autonómica ni contra la Seguridad Social sino que literalmente afirma que "mediante al presente escrito presenta candidatura", sin más. Una solicitud para ser candidato no equivale, en modo alguno, a una declaración responsable.

El hecho de que el solicitante afirme que cumple los requisitos del artículo 7.2 del Reglamento Electoral no significa ni puede equivaler a su cumplimiento, como pretende el reclamante, pues el tenor literal del precepto no deja lugar a dudas y el cumplimiento del requisito establecido en el apartado d)*("Non ter sido condenada pola comisión de un delito contra a facenda pública estatal ou autonómica galega nin contra a Seguridade Social,* ***o que se acreditará mediante a presentación da correspondente declaración pola persoa interesados****")* **requiere la presentación de una declaración específica por la persona interesada.**

A mayor abundamiento, el mismo requisito específico lo establece el artículo 9.2 del Decreto 16/2018 en el apartado c) *("No haber sido condenado por delitos contra la hacienda pública estatal o autonómica gallega ni contra la Seguridad Social,* ***lo que se acreditará mediante la presentación de la correspondiente declaración por la persona interesada***).

En ambos preceptos se refiere a la necesidad de cumplimiento de dicho requisito a través de la presentación de la correspondiente declaración específica.

2.- El segundo motivo de recurso es el siguiente: *"**SEGUNDA.-** Debe señalarse, dado la importancia que tiene, que el artículo 7.2 del reglamento electoral dice "2.-poderán ser elexibles para a presidencia da F.G. de A. as persoas que presenten a súa candidatura **e que na data de celebración da elección cumpran os seguintes requisitos:..."***

*Argumentario, el anterior que también se recoge en el punto 3 del decreto 171/2021, de 23 de diciembre, por el que se modifica el decreto 16/2018, queda redactado como sigue: "podrán ser elegibles para la presidencia de la Federación las personas que cumplan **en la fecha de celebración de la elección**, los siguientes requisitos..."*

*En aras a lo anterior, aún cuando yo presenté mi candidatura y manifesté que cumplo los requisitos, en aplicación tanto del reglamento electoral como del decreto 16/2018, modestamente entiendo que la **declaración de que cumplo debe hacerse en el momento de celebración de las elecciones.***

Y como lo que abunda no daña, y en aras a todo lo expuesto, es por lo que reitero que cumplo los requisitos enunciados en el art. 7.2 del Reglamento Electoral, tal y como manifesté en el escrito en el que presenté mi candidatura, y como no tengo ningún procedimiento judicial en curso, puedo manifestar y declarar, y así lo haré el día de celebración de elecciones, en la forma que se indique por la Junta Electoral, que no he sido condenado por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública Estatal o Autonómica Gallega ni contra la Seguridad Social"

En definitiva, entiende el recurrente que la declaración que lleva a cabo por primera vez y además acompaña como declaración específica en el trámite de recurso o reclamación de no haber sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública, estatal o autonómica ni contra la Seguridad Social, debe hacerla en el momento de la elección, es decir, el 22 de enero de 2023.

Esta Junta entiende que dicha interpretación es imposible a la vista del Reglamento Electoral puesto que el único momento del proceso electoral en qué está previsto que la Junta Electoral compruebe si las candidaturas a Presidencia reúnen los requisitos que se establecen en el apartado 7.2 del Reglamento Electoral es el momento de su presentación.

La Junta Electoral comprobará las candidaturas, el cumplimiento de requisitos y proclamará provisionalmente las que los cumplan en ese momento y tras la resolución de los recursos las proclamará definitivamente, tal y como se desprende de los que establece el artículo 6.a) del Reglamento Electoral que señala como función de la Junta Electoral *"Proclamar as candidaturas a membros da asamblea Xeral e a presidencia que reúnan os requisitos esixidos"* y el artículo 23.3 del Reglamento Electoral que dispone *" A Xunta Electoral comprobará a validez dos avales dos membros da asamblea e a continuación **proclamará as candidaturas que cumpran os requisitos para ser elexible**. A lista provisional de persoas*

candidatas publicarase no taboleiro de anuncios da F.G. de A., www.fga.es na sección procesos electorais."

No se establece en todo el Reglamento Electoral, ni tampoco en el Decreto 16/2018 otro plazo o momento en el que la Junta Electoral pueda comprobar que las personas que presentan su candidatura cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7.2 del Reglamento Electoral.

Resulta obvio que la Junta Electoral sólo puede proclamar las candidaturas que cumplan los requisitos para ser elegibles en la fecha de la proclamación (22 de diciembre de 2022) y en esa fecha no tenía en su poder la documentación mínima para poder comprobar que la candidatura de Don Antonio Rodríguez Troitiño cumplía los requisitos para ser elegible, no existiendo plazos para la aportación de documentación de las candidaturas a partir del 20 de diciembre de 2022, habiendo precluído el trámite para la presentación de las candidaturas con los requisitos establecidos reglamentariamente.

Debe tenerse en cuenta además que el calendario electoral no fija plazos para aportación de documentación, ni para subsanación de errores en la presentación de candidaturas y el recurso no es el momento procesal oportuno para subsanar un defecto esencial de la candidatura, sino que el recurso debe ceñirse a atacar la resolución acordada por la Junta Electoral si se considera que no se ajusta al Reglamento Electoral.

La referencia a la fecha de la elección tanto del Reglamento Electoral como del Decreto 16/2018 se refiere a que dicho requisito no solo debe tenerse en el momento de presentar candidatura y aportar, en este caso, la declaración responsables sino también en el momento de la elección.

Por tanto, una vez se proceda a la proclamación de candidaturas la Junta Electoral no pueda exigir a los personas cuya candidatura se ha admitido que presenten ninguna otra documentación o declaración. La interpretación del reclamante llevaría al absurdo de que la Junta Electoral dijese a la Asamblea el día de elección de Presidente que no puede elegir a un candidato porque no ha presentado la declaración del artículo 7.2.d) del Reglamento Electoral.

Por tanto este segundo motivo se desestima.

3.- <u>El tercer motivo</u> del recurso contra la proclamación provisional de candidaturas a Presidente de don Antonio Rodríguez Troitiño se refiere a que *"Dado que la Junta Electoral, parece que no lo entiende de la misma forma, y para evitar problemas derivados de la interpretación y en aplicación del articulado de la Ley 39/2015, cabe subsanación, por lo que adjunto a este escrito una nueva*

declaración de que cumplo los requisitos del artículo 7.2 del Reglamento Electoral, enunciándolos de forma expresa todos y cada uno de los apartados del mismo, (como documento nº1), a pesar que esa parte no me requirió para hacerlo, y así lo hizo en otros casos de este procedimiento electoral como así me consta."

Analizado el motivo debe corregirse el error del recurrente en varios puntos:

a) Dice adjuntar al escrito una *"nueva declaración de que cumple los requisitos del artículo 7.2 del Reglamento Electoral"* pero no es correcto decir una nueva porque es la PRIMERA Y ÚNICA declaración que ha acompañado. La única declaración responsable que tenía que acompañar a su candidatura es la que expresamente recoge el tan repetido artículo 7.2.d) y que ahora acompaña *ex novo* cuando ya ha precluído trámite y momento de hacerlo.

b) El segundo error es reprochar a la Junta Electoral que no se le requirió su presentación, cuando como se ha explicado como argumento desestimatorio del motivo anterior la Junta Electoral debe comprobar que las candidaturas cumplen los requisitos y proceder a la proclamación provisional de las que hayan sido presentadas en plazo y con todos los requisitos reglamentariamente establecidos. Ni el Reglamento ni el calendario prevén un plazo de subsanación o de requerimiento de documentación. No se establece en todo el Reglamento Electoral, ni tampoco en el Decreto 16/2018 otro plazo o momento en el que la Junta Electoral pueda comprobar que las personas que presentan su candidatura cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7.2 del Reglamento Electoral.

   Además es incierto que esta Junta Electoral haya requerido a otros candidatos la presentación de documentación de ningún tipo, como afirma sin más datos el recurrente.

En cuanto a la posibilidad de subsanar la omisión de la presentación de la declaración responsable, señalada como requisito expreso para ser candidato, a la vista del Reglamento Electoral no existe esa posibilidad. La subsanación resulta imposible por aplicación del artículo mencionado por el propio recurrente, esto es, por el artículo 69 de la Ley 39/2015 el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyo apartado cuarto establece *"**4.** La inexactitud, falsedad u **omisión**, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, **o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable**, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, **determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada** desde el momento en*

que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Por otro lado, el recurso contra la proclamación provisional de candidaturas, como se ha expuesto antes, debe dirigirse contra la resolución y no puede servir para subsanar una solicitud incompleta en la que se omitió un elemento esencial que viene establecido como requisito expreso necesario para ser candidato.

Por tanto se desestima el motivo tercero del recurso de don Antonio Rodríguez Troitiño.

4.- El **cuarto motivo** del recurso de don Antonio Rodríguez Troitiño se refiere a *"por lo que respecta al requisito de que avalan mi candidatura a presidente más de 10% de miembros de la Asamblea, aún cuando éste se entiende subsanado, dado que esta Junta ha podido comprobar que dispongo de los mismos, quiero exponer lo sucedido el día de presentación de mi candidatura para que los miembros de la Junta Electoral de la F.G. de A. lo sepan, en el momento de la presentación de la misma, se presentaron los escritos de la aceptación de los cargos de los asambleístas y de que daban su aval, dado que todos fueron registrados antes de presentar mi candidatura, y la trabajadora de la Federación, no los fotocopió para anexarlos al escrito porque ya se entendía cumplido con el mero hecho de que los registró uno a uno. Aún cuando ya se verificó que los tengo, para que quede constancia se anexan como documento nº2 y así pueda entenderse definitivamente subsanado el cumplimiento del requisito de contar con los avales necesarios para poder ser elegido como Presidente de la F.G. de A."*

El motivo es innecesario porque esta Junta Electoral entendió que la solicitud cumplía el requisito puesto que los avales fueron presentados por los miembros de la Asamblea que decidieron avalar la candidatura a la presidencia de don Antonio Rodríguez Troitiño. Los avales sí fueron presentados en el plazo pues de no haberlo sido, al igual que se indicó en el motivo anterior, el recurso no es el momento de acreditar el cumplimiento de dicho requisito que entendemos que sería insubsanable. Como el requisito estaba cumplido no procede su subsanación que repetimos no sería posible.

En todo caso, llama la atención de esta Junta Electoral que afirme el recurrente que fue el candidato quien presentó los cargos de aceptación de los miembros de asamblea que avalan su candidatura puesto que eso supone infringir el artículo 22.1 del Reglamento Electoral que establece que *"As persoas electas como membros da asemblea xeral tomarán posesión do seu cargo antes da sesión constitutiva que terá lugar na sede da F.G. de A. e no prazo máximo de cinco días hábiles desde a súa proclamación definitiva. A toma de posesión formalizarase*

mediante a presentación dun escrito presentado pola persoa elixida aceptando o cargo e dirixido á xunta electoral, no prazo anteriormente fixado."

Por último, es inadecuado culpar a una persona trabajadora de la Federación de una presentación incompleta pues su obligación será registrar los escritos que se presenten en la forma en que se presenten pero no realizar fotocopias para adjuntar, sin solicitarlo el reclamante. Es el interesado o la persona que presenta el escrito quien debe asegurarse de presentar la documentación y copias necesarias.

En definitiva, se desestima el recurso de don Antonio Rodríguez Troitiño y se confirma la resolución adoptada en el acta número 20 en cuanto a que la candidatura a la Presidencia de don Antonio Rodríguez Troitiño no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral y no puede ser considerado candidato.

IV.-Continuando con el proceso electoral, se procede a convocar por el Presidente de la Junta Electoral la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA** cuya celebración estaba prevista en el calendario electoral para el próximo 22 de enero de 2023.

El mismo día de la Asamblea que se convoca, la Junta electoral llevará a cabo el sorteo para la elección de miembros de la mesa electoral de entre los integrantes de la Asamblea que asistan el 22 de enero de 2023 que no sean candidatos, en los términos establecidos en el artículo12 del Reglamento Electoral.

En cuanto al lugar de celebración de la Asamblea, si bien en el Reglamento se afirma que se llevará a cabo en la sede de la Federación Galega de Automobilismo, para la comodidad de los asistentes y teniendo en cuenta que será necesario ubicar urnas y papeletas que garanticen el secreto de voto y tener cerca los medios técnicos federativos (ordenadores, fotocopiadora, impresora,...) para facilitar la labor de los miembros de la mesa electoral y la intervención de los asambleístas se llevará a cabo enfrente de la sede de la Federación Galega de Automobilismo, esto es, en la CAFETERÍA STOP planta superior sita en Carretera de Vigo-O Pino 10, 32001, Ourense.